JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS - ACINPRO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SILVIA (CAUCA)
VINCULADA	CORPORACIÓN JUNTA CENTRAL DE CARNAVALES DE SILVIA (CAUCA)
RADICADO	05001 40 03 **025 2023 00508 01**
ASUNTO	**DECLARA NULIDAD**

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS - ACINPRO, en contra del MUNICIPIO DE SILVIA (CAUCA), el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió sentencia el 24 de abril de 2023, mediante la cual, concedió el amparo constitucional solicitado, a efectos de que a la accionante se le diera una respuesta clara y de fondo a lo rogado. Dicha providencia fue impugnada por la entidad accionada, motivo por el cual se encuentra en este Despacho la presente diligencia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, sino fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad, la cual debe ser declarada de oficio.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que

por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

> 1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante, la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.
>
> 2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.
> (…)
>
> La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

En sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional expuso:

> ***La indebida notificación como defecto procedimental***

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**[1] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**[2], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (Negrilla del Juzgado).

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional

[1] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] M.P. Jaime Araujo Rentería.

deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *-persona que presenta la acción-,* y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado en muchos de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

La Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. De ahí que, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y, en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y, la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

En el mismo sentido, resulta imperioso puntualizar que, conforme lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, "cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia (…)".

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS - ACINPRO, instauró acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SILVIA (CAUCA), por la presunta vulneración del derecho de petición.

Sobre el particular, es menester precisar que, el derecho de petición impetrado estaba dirigido a que el municipio tutelado presentara el certificado de paz y salvo expedido por ACINPRO, con el cual se daba cumplimiento a la ley y se liberaba al alcalde municipal, secretario de gobierno y funcionarios delegados, de incurrir en responsabilidades legales y disciplinarias por la violación a la ley de Derechos de Autor; ello, con ocasión del "EVENTO CARNAVALES DE NEGROS Y BLANCOS 2023" que se tenía previsto en dicho municipio en el mes de enero del presente año, evento en el cual se utilizaría música fonograbada de los titulares (artistas intérpretes - ejecutantes y productores fonográficos) representados por ACINPRO.

Y, aunque del trámite impartido se avizora que la entidad encargada de expedir dicho documento fue vinculada a la acción de tutela, como milita en el archivo 7 del libelo; para el momento en que la Corporación Junta Central de Carnavales de Silvia procedió a contestar la tutela, el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de esta Localidad ya había dictado sentencia, lo que la motivó a solicitar la nulidad de la sentencia dictada; al respecto, el *a quo* señaló que el escrito de contestación se había presentado de manera extemporánea y que no había lugar a declarar la nulidad, y que era errado considerar que en un trámite tan expedito como la acción de tutela podría tenerse en cuenta los términos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 indicó que la notificación personal se entendería realizada una vez trascurrieran 2 días hábiles al envío del mensaje, siempre que el iniciador recepcionara acuse de recibido o se constatara por otro medio que el destinatario del mensaje había accedido a él; de

este modo, el término de traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando esta se hace con el uso de las TIC; decisión que va de la mano precisamente con la ley antes reseñada.

Así pues, de considerarse válido el criterio de la juez de primera instancia, en efecto, no podría tenerse en cuenta la contestación presentada por la entidad vinculada; empero, encontrándose en sede de segunda instancia este asunto, y apartándose esta Judicatura de lo esgrimido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la entidad vinculada sí se encontraba en término para pronunciarse frente a los hechos que dieron origen a este amparo para el momento en que se dictó sentencia; de esa manera le negó la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa; más aún cuando la Juez no hace uso de la firma electrónica y no puede verificarse con certeza cuando se falló la acción constitucional que nos convoca.

Así las cosas, con el fin de corregir la irregularidad advertida, este Despacho, de conformidad con la jurisprudencia constitucional antes reseñada, y lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela), en armonía con lo normado en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del CGP, procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela proferida el 24 de abril adiado, inclusive; a fin de que se estudie la contestación allegada por la Corporación Junta Central de Carnavales de Silvia (Cauca).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de tutela proferida el 24 de abril de 2023, inclusive; a fin de que se estudie la contestación allegada por la Corporación Junta Central de Carnavales de Silvia (Cauca); conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a quienes concierne el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 063

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 17 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161391e98e147c42be5bfe9fe7f7ca39182a22172be2ca96364ce4413c6eee0d**
Documento generado en 16/05/2023 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica